



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1995/267
6 de abril de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: ÁRABE

CARTA DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1995 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA
ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de adjuntarle el texto de la "Declaración de la Haya sobre el caso Lockerbie" emitida en una reunión de mesa redonda que agrupó a juristas eminentes, especialistas en derecho internacional, y que tuvo lugar los días 28 a 30 de marzo de 1995.

Le agradecería que hiciera distribuir esta carta y su anexo como documentos del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Mohamed A. AZWAI
Embajador
Representante Permanente

ANEXO

[Original: inglés]

Declaración de La Haya sobre el caso Lockerbie

La Unión de Abogados Árabes,
La Unión de Juristas Árabes,
La Asociación de Abogados Libios y
El Sindicato General de Abogados Libios,

convocaron una reunión de mesa redonda en que participaron preeminentes expertos jurídicos en derecho internacional procedentes de cinco continentes, y que se celebró los días 28, 29 y 30 de marzo de 1995 en La Haya (Países Bajos), sede de la Corte Internacional de Justicia, en el presente decenio que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha proclamado Decenio del Derecho Internacional. La mesa redonda estuvo dedicada al examen del caso Lockerbie a la luz de las normas generales del derecho internacional, el Convenio de Montreal sobre represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional (1971) y la Carta de las Naciones Unidas.

Los participantes condenaron enérgicamente todos los actos de terrorismo internacional y, en particular, todas las formas de violencia o intimidación dirigidas contra la aviación civil internacional por cualesquiera razones. Los participantes condenaron en los términos más enérgicos la explosión de una bomba en la aeronave de la compañía Pan Am sobre Lockerbie, Escocia, en diciembre de 1988, y ofrecieron su apoyo a los familiares de las víctimas, que tienen derecho a conocer la verdad sobre los verdaderos responsables de esta atrocidad. No obstante, las acusaciones de que dos nacionales libios fueron responsables de la explosión de la bomba en la aeronave de la compañía Pan Am sobre Lockerbie sigue siendo un hecho sin sustanciar, no demostrado y poco convincente. Tanto los Estados Unidos como el Reino Unido se han negado a presentar prueba alguna, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Convenio de Montreal.

De conformidad con un nuevo orden mundial que se atenga al imperio del derecho en las relaciones internacionales, todos los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas deberían actuar conforme a los principios del derecho internacional y las normas de procedimiento aplicables, como estipula la Carta. En particular, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad no deben dar un carácter político a las controversias jurídicas.

Las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad, en las que se imponen sanciones a Libia y que se basan en la resolución 731 (1992) del Consejo, han excedido las facultades que confiere a ese órgano el párrafo 2 del Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas y, por consiguiente, son ultra vires y quedan fuera de la competencia del Consejo.

Dado que, como bien conocen los miembros del Consejo de Seguridad, existe una grave discrepancia jurídica acerca de la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971, el Consejo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 36 de la Carta, debe instar a las partes interesadas a que resuelvan todas las cuestiones pendientes ante la Corte Internacional de Justicia en lugar

/...

de emprender un proceso que se aparte de los cauces del arreglo pacífico de la controversia.

Cualquiera que sea la situación objetiva, los Estados Unidos y el Reino Unido están obligados a adoptar todos los medios a su alcance para lograr el arreglo pacífico de la controversia del caso Lockerbie con Libia de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y en atención a los llamamientos formulados por la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Unidad Africana, la Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento de los Países No Alineados.

Como parte del arreglo pacífico de la controversia, las partes interesadas deben convenir en someter la cuestión de la responsabilidad penal personal de los dos nacionales libios acusados a un tribunal penal, presidido por un magistrado escocés, que se reúna en la sede de la Corte Internacional de Justicia, según recomendación de la Liga de los Estados Árabes contenida en su resolución No. 5373 (27 de marzo de 1994).

Conforme al derecho internacional, los dos sospechosos libios tienen el derecho humano básico de ser sometidos a un juicio justo ante un tribunal imparcial con plena transparencia y divulgación de las actuaciones. Al haber accedido al proceso mencionado supra, ya han hecho una concesión con respecto a sus derechos.

Libia ha cumplido sus obligaciones en virtud del Convenio de Montreal al iniciar un procedimiento penal contra estos dos nacionales libios. En el artículo 7 del Convenio de Montreal se expresa con toda claridad que un Estado contratante, como Libia en el presente caso, puede optar por extraditar a sus dos nacionales o someterlos a juicio. De ahí que, de conformidad con el Convenio de Montreal, Libia no esté obligada a extraditarlos a los Estados Unidos o al Reino Unido. Además, no existen tratados de extradición entre Libia y los Estados Unidos y el Reino Unido.

Por consiguiente Libia no tiene la obligación de conceder la extradición de sus dos nacionales a los Estados Unidos o al Reino Unido, de conformidad con el derecho internacional general. Además, el derecho nacional libio prohíbe explícitamente la extradición de nacionales libios a un país extranjero y se considera que esta disposición tiene carácter de orden público.

Las sanciones que el Consejo de Seguridad ha impuesto a Libia han infligido graves daños al pueblo libio, en violación de las normas fundamentales del derecho humanitario internacional y los tratados relativos a los derechos humanos. Estas sanciones contra el pueblo libio deben suspenderse inmediatamente y eliminarse de manera definitiva.

Pedimos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que convoquen un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para examinar todos los aspectos del caso de Lockerbie y alentar una solución pacífica de esta grave controversia internacional, de conformidad con las disposiciones del derecho internacional. Pedimos a la Asamblea General que ejerza sus poderes en virtud de la Carta y establezca un comité internacional de investigación del incidente de Lockerbie, a fin de que la verdad sobre este asunto pueda esclarecerse de

manera objetiva y satisfactoria para todo el mundo, especialmente para los familiares de las víctimas.

Con miras al logro de los objetivos anteriormente mencionados, los participantes han pedido a los organizadores que creen un comité de seguimiento que decidirá las medidas prácticas para llevar a efecto los términos de la presente declaración, y que se reunirá con el Secretario General de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales anteriormente mencionadas, la OACI, los parlamentos nacionales de los países interesados y otras organizaciones no gubernamentales que se ocupan de cuestiones de derecho internacional, terrorismo, derechos humanos y seguridad de la aviación civil internacional, además de reunirse con los familiares de las víctimas.
